

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar pruebas de forma oficiosa previa decisión de fondo. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No.2145

Verbal Sumario- Controversia sobre propiedad horizontal

Dte: EDIFICIO CENTRO ALFEREZ REAL, identificado con el NIT. 805.026.417-0

Representante Legal: VIVIANA BURGOS BORRERO, identificada con la CC No. 38.561932

Apoderado Judicial: JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la Cc No. 12.987.203 y T.P. 68.216 del C.S.J.

Ddo: CENTRO ALFEREZ REAL S.A., identificada con el NIT No.890.322.199 -8.

Rep Legal: ALVARO MARIN HOYOS, identificado con la CC No. 8.288.089. RADICACION No. 760014003031**2022-00115-00**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

A Despacho el presente proceso verbal sumario de controversia sobre la propiedad horizontal, promovido por el representante legal del EDIFICIO CENTRO ALFEREZ REAL, identificado con el NIT. 805.026.417-0, quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la Cc No. 12.987.203 y T.P. 68.216 del C.S.J; acción judicial que fue encausada en contra del copropietario CENTRO ALFEREZ REAL S.A., identificada con el NIT No.890.322.199 -8, representado legalmente por ALVARO MARIN HOYOS, identificado con la CC No. 8.288.089, quien fue notificado personalmente conforme los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 17 de noviembre de 2022, sin que dentro del término dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G..P., hubiera promovido escrito de contestación alguno, y como quiera que la pretension de la demanda se centra en establecer que la sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A., está obligada a contribuir en el pago de la expensas comunes necesarias por reparacion y reposicion de ascensores y actualización en normas de funcionamiento y seguridad, de acuerdo con los coeficientes que se han expresado en los reglamentos de propiedad horizontal; de conformidad con lo previsto en el Art. 579 numeral 2° en concordancia con el Art. 170 del C.G.P., el Juzgado solicitará como prueba de oficio el certificado especial de propiedad que expide la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los inmuebles caracterizados con el F.M.I. No. 370-349799, 370 - 349794, 370 - 449809, 370 - 349796, 370 - 349795, 370 - 349798, como quiera que los aportados en la demanda no permiten definir el título de propiedad que ostenta la sociedad demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **PRUEBAS DE OFICIO** a cargo de la parte demandante:

a.- **LOS CERTIFICADOS ESPECIALES DE PROPIEDAD** que expide la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los inmuebles caracterizados con el F.M.I. No. 370-349799, 370 – 349794, 370 – 449809, 370 - 349796, 370 – 349795, 370 – 349798, con la finalidad de definir la titularidad de derechos de la sociedad demandada sobre dichos predios.

término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la publicación de este proveído

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de28de8379b5ea55ae96bd34c3d541cab2b03d8135f34d1e8268b907049ee2**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar pruebas de forma oficiosa previa decisión de fondo. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No.2145

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: DUFFAY SOTELO MEJÍA
C.C. No. 29.543.999
Acreedores: GOBERNACION DEL VALLE Y OTROS
Radicación: **760014003031201700456-00**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y teniendo presente que el liquidador Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, no se ha posesionado, se hace necesario asignar a un nuevo liquidador de la lista de Auxiliares.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de liquidador al Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, y en su lugar se nombrará al Dra. OLAYA ZAMORA PATRICIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1.572 del 20.09.2019.

Por lo anterior, el Juzgado En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS y en su lugar nombrar al **Dr. OLAYA ZAMORA PATRICIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228,** quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 3 OESTE # D51-102 CELULAR: 602-3866654 – 3165392808, asesoriaconta10@gmail.com,** y se le dará la debida posesión del cargo el día 01 de noviembre del año 2.023 a las 10:00 AM. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

**En Estado No. 168 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7430f7c51ddf45e39e020b3d41aefe089304af228b3d44984a3cf4456e77bd**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 295 del 19 de mayo de 2023, que libro mandamiento de pago en esta causa judicial. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No.2147

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2147, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

REF.: Sucesión Intestada

Dte.: FRANCY ELEN GRISALES PORTILLA

ASTRID VIVIANA GRISALES ZÚÑIGA

JOHN JAIRO GRISALES PORTILLA (Q.E.P.D.)

MARÍA ALEJANDRA GRISALES CORTES

JHON STIVEN GRISALES CORTES

Causante: CIR ANREY GRISALES HURTADO (Q.E.P.D)

Rad.: No. 760014003031202200057-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por la apoderado judicial del demandante no es procedente dada la intensión del memorial presentado en la que precisa que su desacuerdo vira en torno a que el Auto 1504 del 11 de julio de 2023 no resolvió respecto de oficiar a la Secretaría de Transito, advirtiéndose en consecuencia, que la intensión del escrito allegado connota un interés de adición.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 287 del C.G.P., previendo que la petición de adición fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal, y como quiera que le asiste razón al Dr WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, se dispondrá adicionar el Auto Interlocutorio No. 1504 del 11 de julio de 2023, incluyendo en el la orden de oficiar a la Secretaría de Transito Municipal de Cali, con la finalidad de decomisar el vehículo de placas IPZ634 marca CHEVROLET, modelo 2006, línea SONIC.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio No. 1504 del 11 de julio de 2023, el cuales determina:

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Transito Municipal de Cali, con la finalidad de decomisar el vehículo de placas IPZ634 marca CHEVROLET, modelo 2006, línea SONIC.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a565c3e8573933c7980b48801b2f86aa1a077f178762588221210b1fb76d6e**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto No. 1.991 del 08 de septiembre de 2023, presentado el 14 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2146

Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía

Dte: MARIA TOMASA RUIZ OCORÓ

Ddo: MARTHA ALIRIA LOPEZ

Rad.: 760014003031202300558-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y formulado por la parte demandante, contra del auto interlocutorio No. 1.991 del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la demanda.

En ese orden de ideas, precisa la abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención, radica en el hecho de que lo peticionado en la providencia No. 1.770 del 16 de agosto de 2.023, **notificado por estado el 17 de agosto de 2023**, fue colmado por su parte radicando el respectivo escrito de subsanación presentado el 24 de agosto de 2023; situación que le lleva a aducir que como apoderada de la parte demandante ha cumplido con su tarea de subsanar la demanda oportunamente; razón por la cual, considera que la determinación adoptada por el Juzgado no se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

En este estadio de cosas, es menester precisar que la controversia suscitada se centra en determinar si lo reseñado en el escrito de subsanación colmó los requisitos del Auto Interlocutorio No. 1.770 del 16 de agosto de 2.023, como quiera que la motivación del auto atacado expone claramente, que el rechazo de la demanda obedeció a que la subsanación allegada no colma los requerimientos exigidos en el libelo inadmisorio.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por MARIA TOMASA RUIZ OCORO, procurando la resolución del contrato de compraventa, y de manera subsidiaria, como fue sentado en la subsanación de la demanda el cumplimiento de lo contractualmente pactado, pretendiendo además le fueran reconocidos a través del proceso declarativo unas obligaciones a título de “compensación e indemnización”, en razón a ello, en el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 1.770 del 16 de agosto de 2023.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en que el colmó en gran medida los señalamientos del proveído aludido, sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio, se limitó a determinar de manera genérica sumas de dinero

que sumadas correspondían a \$120.000.000, sin discriminarlos en la forma pedida y adjudicando dicho menester a las pruebas documentales del proceso, sin que fueran relacionadas en este acápite.

En este contexto, conviene precisar que conforme el artículo 90 del C.G.P., la demanda debe declararse inadmisibles *“cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”*, y este requerimiento resulta imprescindible al tenor artículo 206 ibidem, siempre que se *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, luego dentro de la causa Litis de estudio, el juramento estimatorio es un instrumento procesal ineludible, advirtiéndose que las pretensiones del sumario viran respecto de la declaración de obligaciones a título de subrogación y otras que señaló como mejoras útiles y necesarias.

Por ese línea, en el escrito de subsanación el extremo activo pretendió colmar la exigencia del artículo 206 del C.G.P., sin embargo, el esfuerzo realizado, no correspondió a las formalidades propias del juramento estimatorio, por cuanto no se discriminó y razonó cada uno de los conceptos que lo integran, pues sólo se hizo una alusión generalizada a la relación de las obligaciones que fueron descritas en cumplimiento de la exigencia del numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda.¹

Al respecto es menester acotar, que la institución del juramento estimatorio está encaminada a armonizar con las pretensiones dinerarias concretas de la demanda, tanto así, que podrá inadmitirse cuando esta se omita o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, tal como fue señalado en el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 206 del C.G.P., en el que indicó:

“no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

*Por las mismas razones se permite que la parte **estime de manera razonada** la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”*

Aunado a lo anterior, se deja presente, que en un caso similar al estudiado por este operador de justicia, el Tribunal Superior de Cali, consideró que la *“simple y lacónica”* indicación del juramento estimatorio *“no se atempera a las exigencias que impone el artículo 206 del CGP, pues soslaya por completo la carga de discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que conforman esos valores, es decir, lo que representa cada rubro(...)”*, situación que los orilló a concluir que *“no puede esperarse que se tenga en cuenta para reconocerse y ordenarse el pago del valor estimado por los actores (...) de manera maquinal, sin el menor o mínimo análisis o escrutinio, (...) el juramento estimatorio hace prueba del monto, mas no de su existencia y extensión, por ello, es carga de quien pretende la reparación del daño, acreditar con elementos de juicio aptos, pertinentes y conducentes los contornos y ribetes que lo estructuran; es decir, que se conozca con grado*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

de certeza, (...), el real y genuino valor crematístico del perjuicio, so pena de que devenga improcedente y se torne infructuoso su reconocimiento.”²

En ese orden de ideas, teniendo presente que el juramento estimatorio efectuado por la demandante no exhibe los estándares de razonabilidad en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, no puede tenerse en cuenta, por lo que el despacho no repondrá el líbello impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 323 s.s. del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los Autos No. No. 1.770 del 16 de agosto de 2.023 y No. 1.991 del 08 de septiembre de 2023, ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 1.991 del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en **efecto devolutivo**.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese las piezas procesales pertinentes a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

² Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión civil, Mag. Ponente DR. Homero Mora Insuasty Rad: 76001-31-03-003-2019-00046-01.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

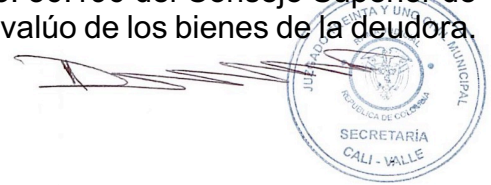
Código de verificación: **1dab80c9cc2c1dfe7faf9aa50c39e53d088611b7e8e78577528058a105499584**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la auxiliar de la justicia y liquidadora RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula No. 38.439.737 de Cali - Valle, con tarjeta profesional No. 36.196 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta la experticia del inventario y avalúo de los bienes de la deudora. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE
Auto Interlocutorio No.2145**

**Auto Interlocutorio No. 2148
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. No. 760014003031202300203-00**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Entra el Despacho a decidir sobre la experticia del inventario y avalúo de los bienes del deudor WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ. Identificado con C.C. No. 94.519.273, presentado por la liquidadora RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula No. 38.439.737 de Cali - Valle, con tarjeta profesional No. 36.196 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., se les correrá traslado a las partes, por el término de Diez (10) días a fin de que se presenten las observaciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes que hacen parte de la prenda general de los acreedores, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., para que se presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de DIEZ (10) días. [019AportaAvaluoVehiculo.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d38cb275ac52fd517e328b3c959f98074a5d531c545d9cd1e419df117ebb3de**

Documento generado en 28/09/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado a través del correo juridica@ihcali.com, donde el representante legal de la parte demandante informa el cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1.863 del 30 de Agosto de 2023, dictado dentro de la Audiencia Pública Audiencia Pública Inicial Virtual No. 030 del 29.08.2023. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 303

Ejecutivo

D/te. IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.

D/da. CARLOS HÉCTOR COLLAZOS POSADA

CARLOS HÉCTOR COLLAZOS MEDINA

ELIANA POSADA

Radicación: 760014003031202100373-00

Entra a Despacho para decidir dentro del presente proceso Ejecutivo, sobre el memorial aportado por el Dr. JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO C.C. 94.507.726 de Cali (V), en calidad de representante legal de la parte actora, radicado a través del correo juridica@ihcali.com, donde informa el cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1.863 del 29 de Agosto de 2023, dictado dentro de la Audiencia Pública Inicial Virtual No. 030 del 29.08.2023. Conforme a lo anterior, el despacho procederá a Archivar el mismo por cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1.863 del 29 de Agosto de 2023, dictado dentro de la Audiencia Pública Inicial Virtual No. 030 del 29.08.2023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb65b4878317903bfc6ce2d07dc4509be8609266b07ff52bf56965e7ab27367**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.041

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.041, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO.STEPHANIA LORES CAMARGO
Rad.: 760014003031202300638-00**

Mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, la apoderada judicial de la parte actora **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S.J., solicita se levante la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas No. **JFW-800**, quedando a disposición en el Parqueadero **BODEGA JM S.A.S.**, a través de inventario No. 1280 del 19.09.2023, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **JFW-800**, para permitir su entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:



“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.951 del 6 de septiembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.951 del 6 de septiembre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **STEPHANIA LORES CAMARGO C.C. 1.143.838.120**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **JFW-800**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **BODEGA JM S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **JFW-800**, al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 168 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd6e583d6c9a4b5765a3db80e70a93698b76b9609633efbf41bd62d2f5a109**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso terminó por pago. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto de Sustanciación No. 304

Ejecutivo

D/te. IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.

D/da. CARLOS HÉCTOR COLLAZOS POSADA

CARLOS HÉCTOR COLLAZOS MEDINA

ELIANA POSADA

Radicación: 760014003031202100373-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ, C.C. 2.571.611 y T.P. No. 187.311 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados al proceso de la referencia, mismo que terminó por pago debido a la etapa de conciliación registrada en la Audiencia Pública No. 030 del 29.08.2023.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, aparece los títulos por la suma total de **\$11.948.540 Pesos M/cte.**

Finalmente, al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dichos depósitos a la parte demandada ELIANA POSADA C.C. 29.539.439. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la entrega de los títulos por la suma total de **\$11.948.540 Pesos M/cte.**, a la parte demandada ELIANA POSADA C.C. 29.539.439.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c7913c8a04a8abfd5699061adcb3e880ee7bb7fac86fbb15f70d8aa606751**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>